



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20160004678

Procedimiento: Procedimiento abreviado 640/2016. Negociado: 4

**Recurrente: SCHINDLER**

Letrado:

Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

**Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

**Acto recurrido:** (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### **SENTENCIA Nº 234/2018**

En la ciudad de Málaga a 14 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 660/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la mercantil "SCHINDLER, SA", representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro y por el Letrado Sr. Cobos Herrero, contra desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de cantidad derivada de contrato de mantenimiento exigida por la recurrente, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía de los autos 2.388,40 euros, resultan los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 28 de octubre de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga y la desestimación presunta por dicha administración de la reclamación de cantidad presentada el 25 de agosto de 2016 derivada de contrato de mantenimiento suscrito por el CEIP (Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria) "Severo Ochoa" de Málaga, acompañando en dicho escrito inicial y rector los hechos y razones que estimó oportunos, solicitando la estimación del recurso contra las resoluciones arriba señaladas anulando las mismas, con condena a la administración al pago de la cantidad de 2.388,40 euros más intereses de demora, todo ello además con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 13 de junio de 2018, el acto se llevó a cabo con el





desarrollo del trámite de contestación a la administración municipal, quien se opuso a lo pretendido de contrario. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS<sup>a</sup> tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, se refieren en esencia y atendido el escrito del recurso presentado por la mercantil "SCHINDLER, SA", a la reclamación de cantidad que la sociedad citada le dirigiera en su momento al Ayuntamiento de Málaga por impago de contrato de mantenimiento de ascensor instalado en el Centro de Educación Infantil y Primaria "Severo Ochoa" sito en Campanillas, Málaga. Según siempre la recurrente, contratado el mantenimiento de dicho ascensor instalado en el citado colegio, por el Ayuntamiento de Málaga se dejó de atender facturas derivadas del mantenimiento devengadas desde el 19 de marzo de 2013 a 30 de noviembre de 2013, y ello a pesar de que la administración municipal era la encargada de atender dicho mantenimiento. . Incumplido el deber de pago por dicho CEIP, surgía según la concisa pero contundente fundamentación del escrito rector, el deber de pago por parte de la administración hoy demandada del mismo, junto con los intereses de demora y las costas del litigio a resultados del silencio de la administración ante dicha reclamación.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la entidad municipal demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga el cual, reconociendo que el ascensor fue recepcionado por la administración municipal hasta finales de junio de 2013, resultaba que la recurrida no había procedido a contratación de mantenimiento con "SCHINDLER, SA" pues el mantenimiento de los ascensores que el Ayuntamiento tenía en vigor lo fue por contratación pública y en debida forma con la entidad "EMBARBA". Dicho contrato que de adverso se aportaba para sustentar la reclamación tampoco fue firmado por ningún representante del Ayuntamiento de Málaga a lo que se debía añadir que la demanda se dirigió directamente contra el Ayuntamiento cuando se desestimó por silencio la reclamación de cantidad presentada ante el CEIP "Severo Ochoa". Por tales hechos de base, consideraba la administración interpelada que faltaba legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, estimando nulo de pleno derecho el contrato de mantenimiento que se decía de contrario suscrito entre el Ayuntamiento y "SCHINDLER, SA", y considerando por ello improcedente reclamar cantidades que no eran debidas, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con condena en costas a la actora.







**SEGUNDO.-** Una vez expuestos sucintamente los motivos y pretensiones de ambas partes, lo primero que queda claro es la realidad del mantenimiento que se había llevado a cabo de dicho ascensor.

Pero lo que no se puede dejar de lado es el más que relevante dato y medio probatorio que era el contrato aportado por la actora como documento nº 2 de la demanda y que aparecía repetido en el expediente administrativo a los folios 10 a 19. Si se examina con atención, aún cuando en la primera página del mismo se decía que el contrato se suscribía entre "SCHINDLER, SA" y el Ayuntamiento de Málaga; que en la página siguiente y al identificar a los contratantes se señalaba como cliente al "Ayuntamiento de Málaga", resulta que en ninguna de las páginas constaba sello alguno de la administración municipal citada. Es más, en la página tercera del contrato, el único sello o referente de administración que aparecía era el sello del "CEIP Severo Ochoa" "Consejería de Educación, Junta de Andalucía". Pues bien, de la restante documental aportada por la recurrente, no aparecía en ningún lugar una delegación de facultades del Ayuntamiento de Málaga para la Consejería de Educación ni mucho menos respecto del citado centro educativo público. A mayores, resultaba que el Ayuntamiento de Málaga tildó de nulo de pleno derecho dicho contrato negando cualquier intervención contractual y negando autoría de firma alguna. Así las cosas, no habiendo defendido la mercantil actora dicha autoría de dichas firmas por ningún medio válido en derecho, y con la documentación aportada por la demandada al tiempo de contestar, resulta que el Ayuntamiento de Málaga tenía contratado en debida forma el mantenimiento de ascensores con "EMBARBA" y no con la sociedad hoy actora. Lo cual dejaba en una situación más que precaria la reclamación de la actora por falta de legitimación pasiva.

A este respecto y como ya dijo la Sala III del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2011 "...la legitimación "ad causam" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente Procesal". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que "la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto. >> (FD 3º) (reiterado dichas conclusiones en la STS de 2 de enero de 2013 y muchas otras posteriores). Ciertamente que es loable la voluntad de la Directora del CEIP de dotar a su centro de un ascensor para los niños con necesidades educativas especiales por problemas motóricos de un ascensor; que dicha mejora es de evidente necesidad y se debe mantener y por ello por el citado colegio y por la Consejería de Educación se suscribió dicho mantenimiento con la actora pues es el







sello de éstos el que aparece en el documento nº 2 de la demanda. Pero, teniendo este Juez en mente el carácter meramente revisor de la presente jurisdicción, el mantenimiento que se exigía por "SCHINDLER, SA" **NO** había sido contratado por el Ayuntamiento de Málaga pues nada demostraba dicha contratación. Y al no existir dicho contrato entre las hoy litigantes, es conclusión de quien aquí resuelve en la instancia que la mercantil recurrente no podía pretender de la administración demandada el pago de cantidad alguna por dicho concepto, menos aún si el ascensor ni siquiera fue recepcionado hasta tres-cuatro meses después de la emisión de la primera factura de mantenimiento.

En consecuencia, no existiendo contrato firmado entre la actora y la administración hoy interpeladas, su negativa al pago fue correcta y conforme en derecho por lo que solo cabe la completa desestimación de las pretensiones de la actora sin necesidad de más razones.

**TERCERO.-** Por último, en cuanto a las costas, por aplicación del principio del vencimiento objetivo, solo cabe la imposición de las mismas a la mercantil actora. No obstante, las dudas de hecho derivadas del contrato que se presentó por la recurrente y los intervinientes en el mismo, llevan a este Juez a no imponer costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 640/2016** instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro en nombre y representación de la mercantil "SCHINDLER, SA" contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de cantidad, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández, identificada en los antecedentes de esta resolución, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, lo anterior sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



